SECCIÓN DE AMPAROS.
PRINCIPAL 2077/2026-VIII-A.

En dieciocho de noviembre de dos mil veintiséis, la Secretaria certifico: que al realizar una búsqueda en el Registro Nacional de Profesionistas de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Órganos Jurisdiccionales, se encontraron los registros de las cédulas profesionales siguiente: *******, ******* y ******* a nombre de ******* ******* ***** , **** ****** ******* y***** *** ******* ***** ******. **Doy fe**.

En la misma fecha se da cuenta, con la demanda física, registrada con el folio 23574. **Conste**.

San Andrés Cholula, Puebla, dieciocho de noviembre de dos mil veintiséis.

RADICACIÓN.

Vista la demanda de amparo promovida por ****** ****** ******, por su propio derecho, contra los actos que reclama del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social y otras autoridades, se ordena formar expediente físico y electrónico y registrarlo en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes del Poder Judicial de la Federación con el número **2077/2026-VIII-A**.

DESECHAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley de Amparo al analizar integralmente la demanda es menester verificar que no exista motivo manifiesto e indudable de improcedencia, en términos del artículo 113 de la Ley de Amparo.[1]

Ahora, para una mejor comprensión del numeral en cita, el Máximo Tribunal del país ha determinado que por "**manifiesto**" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los

[1] *"Artículo 113.- El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."*

MARICARMEN TERESA MARTINEZ RODRIGUEZ
706a6626365a6633000000000000000138ec
21/04/29 10:57:30

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

documentos que se anexen a tales promociones; y por "**indudable**", la certeza y plena convicción que se tenga de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.

De ahí que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia sea aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J.128/2001, con registro digital 188643, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Octubre de 2001, página 803, cuyo rubro y texto establecen:

> *"**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA" PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."*

En esa virtud, de la lectura integral de la demanda, se advierte que la persona quejosa reclama:

MARICARMEN TERESA MARTINEZ RODRIGUEZ
706a6620636a66330000000000000000013fec
21/04/29 10:57:30

PJF - Versión Pública

1. La emisión, aprobación y entrada en vigor del Acuerdo ********** ****, dictado por el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social en sesión extraordinaria de diez de octubre de dos mil veintiséis y publicado en el diario Oficial de la Federación el veintiuno de octubre de dos mil veintiséis, específicamente su punto CUARTO, en la porción que condiciona los nuevos aseguramientos en la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio a que se realicen con el último salario base de cotización registrado al causar baja o hasta el importe de éste más una Unidad de Medida y Actualización, en cuanto se interprete y aplique como un límite máximo inferior al permitido por la Ley del Seguro Social.

2. La aplicación actual e inminente de esa restricción a su situación jurídica, con motivo de la solicitud de inscripción a la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio que presentó el nueve de noviembre de dos mil veintiséis y que fue recibida por la Subdelegación Puebla Sur, mediante ella cual solicitó un salario base de cotización diario de $********, equivalente a 25 UMA conforme al valor utilizado en la propia solicitud.

3. Los efectos y consecuencias que deriven de la aplicación del punto CUARTO a su trámite, consistentes en limitar el salario base de cotización que puede elegir a una cantidad inferior a la autorizada por los artículos 218 y 28 de la Ley del Seguro Social, así como en condicionar su incorporación a una restricción no prevista por el legislador.

4. No afirmo que exista una resolución escrita de negativa, porque a la fecha de elaboración de esta demanda no se le ha notificado una determinación de esa naturaleza. Reclamo la norma general y su individualización en su situación, sin atribuir a las

MARICARMEN TERESA MARTINEZ RODRIGUEZ
706a6620636a66330000000000000000013fec
21/04/29 10:57:30

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

autoridades una negativa que no consta documentalmente.

En ese contexto, esta juzgadora estima, que en la especie, se actualiza de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia contenida en el artículo **61**, fracción **XXIII**, con relación al diverso **5**, fracción **I**, de la Ley de Amparo, que establecen:

> *"**Artículo 5o**. Son partes en el juicio de amparo:*
>
> ***I.*** *La persona quejosa, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente Ley y con ello **se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica**, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. Tratándose del interés legítimo, la norma, acto u omisión reclamado deberá ocasionar en la persona quejosa una lesión jurídica individual o colectiva, real y diferenciada del resto de las personas, de tal forma que su anulación produzca un beneficio cierto y no meramente hipotético o eventual en caso de que se otorgue el amparo. El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo. El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más personas quejosas cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades. Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, la persona quejosa deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa. La persona víctima u ofendida del delito podrán tener el carácter de persona quejosa en los términos de esta Ley."*
>
> *"**Artículo 61**. El juicio de amparo es improcedente:*
>
> *(…)*
>
> ***XXIII**. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley."*
>
> *(…)"*

Así, de una interpretación conjunta de los preceptos legales invocados, se advierte que el juicio de amparo es **improcedente** contra actos que **no producen una afectación real y actual** en la esfera jurídica de la persona promovente, al

MARICARMEN TERESA MARTINEZ RODRIGUEZ
706a6620636a66330000000000000000013fec
21/04/29 10:57:30

PJE - Versión Pública

ser **inexistentes al momento de la presentación de la demanda de amparo**.

Sobre ese tema, el Máximo Tribunal del país estableció que la afectación a la persona quejosa debe ser **real y no subjetiva**, recaer en una persona determinada, concretarse en ésta, y de ser de realización pasada, presente o inminente.

De ahí que la **exigencia de una afectación real y actual implica un requisito de procedencia del juicio de amparo**, en el que se exige que con el acto reclamado se cause afectación a la persona interesada en el aspecto más amplio de tutela de derechos, el que puede haberse producido, estarse efectuado en el momento de la promoción del juicio y no simplemente ser eventual, aleatorio o hipotético.

En el caso, del análisis integral de la demanda de amparo, de los antecedentes narrados, bajo protesta de decir verdad, se aprecia que la persona quejosa es derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, con número de afiliación **********.

Además, manifiesta que tiene cotizadas **mil setecientos veintiún** semanas de cotización, indicando que sus patrones lo inscribieron en el régimen obligatorio de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, de mil novecientos setenta y tres.

Asimismo, que el nueve de noviembre de dos mil veintiséis, se presentó en la Subdelegación Puebla Sur del Instituto Mexicano del Seguro Social, para inscribirse a la continuación voluntaria en el Régimen Obligatorio denominada Modalidad 40.

Indica que reunió los documentos y numerario necesario para inscribirse en la modalidad 40; por lo que se presentó a realizar el pago correspondiente y se le informó que existían algunas modificaciones en el sistema del Instituto Mexicano del Seguro Social (sic).

Motivo por el cual refiere que el Acuerdo reclamado transgrede su derecho humano a la seguridad social y obtener una pensión de conformidad con la Ley del Instituto Mexicano

MARICARMEN TERESA MARTINEZ RODRIGUEZ
706a6620636a6633000000000000000013fec
21/04/29 10:57:30

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del Seguro Social, de mil novecientos setenta y tres, que indica le es aplicable.

Al respecto cabe precisar que del **Acuerdo** **********, se desprende que el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, instruyó a diversas dependencias a fin de que realizaran un análisis sobre el efecto de la continuación voluntaria en la situación financiera de ese Instituto, esto dentro de un plazo de seis meses (**Artículo Segundo del citado acuerdo**).

Asimismo, una vez recibidos los resultados requeridos por el Consejo señalado como responsable, se instruirá a la Dirección Jurídica para que en un término no mayor a seis meses, coordine la elaboración de una propuesta de modificación a las disposiciones normativas correspondientes, que atienda las áreas de oportunidad que se detecten; lo anterior con la finalidad de determinar que la continuación voluntaria en el régimen voluntario (modalidad cuarenta), constituya una modalidad viable a mediano y largo plazo; propuesta que aún no ha sido puesta a consideración de ese Consejo Técnico (**Artículo Tercero**).

No obstante, en el propio Acuerdo reclamado, el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, señaló que hasta que no se cuente con el análisis requerido, las personas que se encuentren inscritas en la continuación voluntaria en el régimen obligatorio (modalidad cuarenta), permanecerán en dicha situación, hasta la conclusión del periodo que tengan contratado.

En esas condiciones, a la fecha de la presentación de la demanda de amparo, conforme a los hechos narrados en ésta, la **suscrita juzgadora estima que aún no existe una afectación real y actual en la esfera jurídica de la persona quejosa**.

Lo anterior, porque de lo narrado en la demanda de amparo por el amparista, bajo protesta de decir verdad, se establece que a la fecha de presentación de su demanda de amparo –**aún no ha iniciado el trámite de solicitud para**

MARICARMEN TERESA MARTINEZ RODRIGUEZ
706a6620636a66330000000000000000013fec
21/04/29 10:57:30

PJF - Versión Pública

incorporarse al esquema de continuación voluntaria en el régimen obligatorio (modalidad cuarenta)-.

Ello porque el justiciable indicó que una vez que reunió los documentos y numerario necesario para inscribirse en la modalidad 40 (sin precisar la fecha de cuándo aconteció ello), se presentó a realizar el pago correspondiente y se le informó que existían algunas modificaciones en el sistema del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Sin que de la lectura integral de la demanda precisara que llevó a cabo la inscripción de la solicitud al régimen en comento; ni tampoco ello se advierte de los anexos que acompaña a su demanda, ya que si bien exhibe escrito original de uno de septiembre de dos mil veintiséis, dirigido a la autoridad responsable, solicitando la inscripción en la continuación voluntaria al régimen obligatorio; sin embargo, del ocurso en cuestión, no se advierte sello de recepción de la solicitud en comento, o alguna otro constancia que dé soporte documental con relación a que se encuentra inscrito al régimen pensionario al que pretende acceder (Régimen Obligatorio denominado modalidad 40).

Precisado lo anterior, es válido concluir que la persona quejosa no ha sufrido ningún perjuicio real y actual en su esfera jurídica con el Acuerdo reclamado, pues no se encuentra inscrita para la modalidad que pretende ni tampoco le ha sido rechazada. Lo anterior, toda vez que el juicio de garantías tiene por objeto resolver controversias que se susciten por leyes y actos de autoridad que violen derechos fundamentales violentados, lo que se coligue de la intelección de los numerales 1, 73 y 77 de la Ley de Amparo, y por ello es necesario que se demuestre la existencia del acto de afectación, relacionado con la fecha de presentación de la demanda, de modo que se pueda advertir el perjuicio a la esfera jurídica de la gobernada de manera real y actual, lo cual constituye un requisito indispensable de procedencia del juicio de amparo y que evidentemente no se acredita en la especie ni en forma indiciaria.

MARICARMEN TERESA MARTINEZ RODRIGUEZ
706a6620636a6633000000000000000013fec
21/04/29 10:57:30

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por tanto, es evidente que a la fecha de la presentación de la demanda de amparo no se está produciendo una afectación real y actual en contra de la persona quejosa, pues se está en presencia de un hecho hipotético y futuro que no causa perjuicio al momento de la promoción de amparo.

En esas condiciones, al actualizarse la causa de improcedencia advertida, **se desecha la demanda de amparo**, en términos de lo que disponen los 61, fracción XXIII, con relación al diversos 5, fracción I, de la Ley de Amparo.

Por lo que, se ordena hacer las anotaciones conducentes en el en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

DOMICILIO

En otro aspecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 fracción I, de la Ley de Amparo, se toma nota del domicilio para oír y recibir notificaciones el que indica en su demanda.

AUTORIZADOS

Se tiene por autorizados en **términos amplios** de conformidad artículo 12 de la Ley de Amparo, a los profesionistas ******* ******* *****, **** ****** ******* y ***** *** ******* ***** ****** , en virtud de tener registradas sus cédulas profesionales en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionistas del Derecho ante los Tribunales de Circuito y en el Registro Nacional de Profesionistas de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y a la otra persona que indica, únicamente para oír y recibir notificaciones por así haberlo solicitado expresamente.

HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS

Se hace saber a las partes, que con independencia del esquema tradicional, híbrido o en línea con el que intervengan en el presente asunto, este órgano jurisdiccional adoptará como eje rector la actuación desde las aplicaciones del Sistema Electrónico del Consejo de la Judicatura Federal, con

MARICARMEN TERESA MARTINEZ RODRIGUEZ
706a6620636a66330000000000000000013fec
21/04/29 10:57:30

PJF - Versión Pública

fundamento en el artículo 263 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Por lo que se les exhorta, para que de estimarlo pertinente transiten al esquema de actuación desde el portal de servicios en línea, para lo cual deben solicitar el acceso al expediente electrónico y/o el recibir notificaciones electrónicas (para esto último es indispensable contar con firma electrónica vigente e incluye el acceso al expediente electrónico) en términos de lo dispuesto por el diverso 27 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano, publicado el diecisiete de abril de dos mil veintiséis, que abrogó al Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

USO DE TECNOLOGÍAS PARA IMPONERSE DE AUTOS. Como lo solicita la parte quejosa, se autoriza a las partes para que, al imponerse de los autos, puedan utilizar medios electrónicos (cámaras o lectores ópticos) para reproducir copias de las constancias de autos.

COMUNICACIONES NO PROCESALES. Asimismo, se les invita a proponer formas especiales y expeditas de contacto, como teléfono, correo electrónico y servicios de mensajería instantánea, a través de los cuales se puedan entablar, por regla general, comunicaciones no procesales.

HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES

Por otro lado, en términos de lo dispuesto por el artículo 21, último párrafo de la Ley de Amparo, a fin de agilizar la integración del presente asunto y en aras de la pronta y expedita administración de justicia constitucional, se habilitan días y horas inhábiles para que se realicen las notificaciones que correspondan.

MARICARMEN TERESA MARTINEZ RODRIGUEZ
706a6620636a66330000000000000000013fec
21/04/29 10:57:30

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (AVISO DE PRIVACIDAD)

Finalmente, a fin de respetar, proteger y garantizar el derecho a la protección de datos personales, reconocido en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, constitucionales, en términos de los artículos 20, 21 y 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se pone a disposición de las personas titulares de los referidos datos, los enlaces oficiales del aviso de privacidad de procedimientos controversias y mecanismos sustanciados por órganos jurisdiccionales, en sus modalidades integral y simplificada:

- https://www.oaj.gob.mx/transparencia/resources/avisosPrivacidad/Aviso_Integral_ProcedimientosControversiasMecanismosSustanciadosOrganosJurisdiccionales-2026.pdf
- https://www.oaj.gob.mx/transparencia/resources/avisosPrivacidad/simplificados/Aviso_Simplificado_ProcedimientosControversiasMecanismosSustanciadosOrganosJurisdiccionales-2026.pdf

Notifíquese; personalmente a la parte promovente.

Así lo proveyó y firma la Jueza **Teresita Sosa Berthely**, Titular del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, ante la Secretaria Maricarmen Teresa Martínez Rodríguez, que autoriza y da fe. Conste.

MARICARMEN TERESA MARTINEZ RODRIGUEZ
706a6620636a66330000000000000000013fec
21/04/29 10:57:30

PJF - Versión Pública

Versión Pública
PJF



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
175413273_1447000043079495001.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	MARICARMEN TERESA MARTINEZ RODRIGUEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.3f.ec	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	18/11/26 21:13:10 - 18/11/26 15:13:10	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	60 77 70 4c 79 a6 c6 99 f0 34 cb ef 60 65 6a f9 8e 21 19 0f 52 1b 7a 5a 21 a7 49 9b 0e cc 18 01 6f 36 76 7b 49 03 2c 82 15 20 64 75 f1 da 29 25 7b 52 2c fc 2b ba 9c 81 d2 e2 f3 82 12 42 c6 95 c0 f7 62 f8 f0 ac 1e 0c aa 63 dd ad 17 59 45 ed 7e 19 2d b0 56 52 38 54 0e 67 6c 90 ac 82 8b 1e c8 57 c6 86 4d 5c a0 21 21 a4 ef 5f f6 ba d6 3a ea 1f 90 0f 46 85 92 86 91 fc 9a 60 51 21 2f 9f 2f 2b 4a c6 1c 47 94 f9 4c 3c 7b 00 a0 8b 4b ac 34 36 e9 f2 10 40 9a 52 d8 38 17 83 45 0e 8e 66 cb 0c 9d 19 57 f8 61 e0 ee e0 c7 82 71 4c ac c8 d3 63 cb b1 96 92 61 fd 78 9c 62 cb c9 04 f1 e8 f6 01 0a 00 71 87 77 bc fd 42 af 6b d6 0a d6 57 c1 9b 2a 3c 6c 00 00 24 9c 78 16 58 42 44 2f a6 56 f2 f3 f0 f2 29 b4 13 f1 cb f7 f1 a2 d9 88 b0 61 85 37 7e 5a 7a 19 2f 9f 2c d4 2c a3 85 89 fd d3 d2 f7 ae b2 99 db bd e0 f6 47 25 b7 8c 1b 4f 92 b5 11 65 66 89 fa 5b dc 54 bd 3e 53 ab 3e 69 95 ec 43 0f 57 72 6f cf bf 60 e5 ed 4a ac b6 74 04 89 a0 80 bb 03 38 ff ca 65 37 71 cd fb 03 a5 34 2e c2 cc 71 3e 08 0f 84 2c 75 79 22 fa 86 8a 52 d8 61 b4 24 46 ff 7d 59 b6 98 da 2a a3 7d af 64 f3 38 9f 27 54 f1 29 3e 12 7d 3e 4b 18 bc a8 e0 02 12 bd 36 fa 12 79 d1 eb 55 f9 53 36 1e fe			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	18/11/26 21:13:10 - 18/11/26 15:13:10
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.3f.ec

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	18/11/26 21:13:10 - 18/11/26 15:13:10
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	235988061
Datos estampillados:	lnXOP3y8eaFR4KDORzuMdbt1gUk=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	TERESITA SOSA BERTHELY	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.3b.53	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	18/11/26 22:19:45 - 18/11/26 16:19:45	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	53 c1 42 11 1b a4 bc 1f 1e 8d f0 f5 92 24 51 81 96 9f 3d 0d d5 4d 8c e5 20 7d 13 8f eb 81 f5 b2 8e 07 66 22 38 b1 45 83 cf e4 11 3c ce 58 cb 97 76 52 f6 0e 24 86 a2 45 1e 2a e7 86 08 c7 37 fa 1e 86 fc ae 21 25 d7 a4 c1 fa 72 a2 e1 74 97 01 27 21 c1 89 01 70 4f 5f f1 5b cf 1e 08 6c 21 4d 3f 3c 51 59 42 f1 02 86 08 0a fd 64 4d 74 df 15 ee 5f 6d 51 c6 32 4c 14 3b 53 3a 0e 8e c3 74 da e0 d7 8f 95 9f 22 55 4b 47 cf 9c af f9 01 8b 88 0f 2e 19 0e e1 6a 85 3c 9f 83 30 e9 9d 58 df a1 cb 22 3a d7 3f 71 43 e0 e4 80 cb bc 31 22 18 25 89 df 28 d7 2c 6a ef af af ac 6a 96 80 bd ff 5c 96 e2 75 9d 77 ea 29 ff cf 4a e8 69 bb e3 e8 1e 05 9c 74 b3 1e 71 53 aa 01 b8 d0 f1 63 a9 74 c0 56 f9 66 61 8d 77 d1 93 02 00 80 72 71 3f 81 2a a5 3c e7 cd b5 d9 31 c0 44 a2 2c 2e 9c ec eb 57 5c fa 64 95 8c 1c 61 41 4b 97 75 7f 84 c6 94 5b d4 4b 9e cd d1 1d eb 19 c8 f0 be 0a 8e 46 9c cf b8 0e 10 27 db d4 62 c8 b1 d1 c2 a0 4b d9 a6 87 4c 97 c9 fa d0 97 6b c6 da 6f 5f fd c7 59 86 12 8b b8 4d 1e 9b 16 82 72 f7 77 c9 8a 94 ca 80 16 dd 0c 65 bd c8 e5 0e e9 ec c5 1a 3e 56 79 91 41 9e b5 20 00 ab 6b aa 36 47 87 f7 b2 fe 32 b3 46 0e f2 58 df 1b 90 9a eb 91 f0 6f 98 1d 51 06 e2			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	18/11/26 22:19:46 - 18/11/26 16:19:46
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.3b.53

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	18/11/26 22:19:46 - 18/11/26 16:19:46
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	236058579
Datos estampillados:	mKsWS8Y0XFlnlUfVn0Q37f2N4WU=

El dieciocho de noviembre de dos mil veintiseis, la licenciada Maricarmen Teresa Martínez Rodríguez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública